

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **25464**

Ref. Expediente N° NC2017/0002314

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el
numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 300 del 07 de enero de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “VIDRIO DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS Y PROCESO DE FABRICACIÓN”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0002314 del 08 de marzo de 2017, la apoderada de la sociedad solicitante interpuso solicitud de revocatoria parcial de la Resolución N° 300 del 07 de enero de 2017, con los siguientes argumentos: *“El extracto correspondiente a la solicitud de Patente de Invención denominada VIDRIO DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS Y PROCESO DE FABRICACIÓN, fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial, 764 del 20 de junio de 2016.*

Mediante Resolución N° 300 del 07 de enero de 2017, el Superintendente de Industria y Comercio, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, declaró abandonada la solicitud, por cuanto que dentro del plazo previsto en dicho artículo, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo...”

Señala a continuación: “La fecha de vencimiento del término legalmente establecido según el artículo 44 de la Decisión 486 de la CAN, para solicitar el examen de fondo de la patente de invención titulada VIDRIO DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS Y PROCESO DE PARA (sic), fue el 20 de diciembre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **25464**

Ref. Expediente N° NC2017/0002314

Para el día 20 de diciembre de 2016, fecha de vencimiento para darle cumplimiento a la solicitud del examen de fondo, y los días anteriores a dicha fecha, presenté quebrantos de salud que me incapacitaron para el desarrollo normal de mis actividades profesionales, prueba de ello es tanto la constancia de incapacidad que anexo a este escrito, como las certificaciones e historial clínico que justifican mi delicado estado de salud para ese entonces, y que me impedían ejercer mis labores profesionales.

A este escrito, anexo los diferentes documentos, debidamente autenticados que acreditan tanto la incapacidad para cumplir mis labores normales diarias durante los días 17 al 22 de diciembre de 2016, como también un resumen de mi historial clínico como paciente de COLMEDICA, con fecha de impresión del 3 de marzo de 2017, y los resultados de la radiología que me fue practicada el 6 de diciembre de 2016, como paciente de 75 años, en Dinámica, así como la resonancia magnética simple de columna lumbosacra de fecha 13 de diciembre de 2016 y la electromiografía y potenciales evocados de 19 de diciembre de 2016.”

Finalmente señala: *“Mi incapacidad laboral, con ocasión a mis quebrantos de salud, coincidieron con la fecha de vencimiento para la solicitud del examen de fondo, hechos que hicieron imposible, de mi parte, darle cumplimiento al artículo 44 de la Decisión 486 de la CAN, por cuanto que son situaciones imposibles de advertir, controlar y prever...” “De conformidad con lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, a través de este escrito solicito se examine si la invención objeto de la presente solicitud es patentable, por lo cual al presente escrito anexo recibo de pago, por concepto de los respectivos gastos legales”.*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar por este Despacho que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **25464**

Ref. Expediente N° NC2017/0002314

publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte de un solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 764 de fecha 20 de junio de 2016.

En atención a lo anterior, encuentra este Despacho que el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud, en principio, se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Señala el recurrente que: “...presenté quebrantos de salud que me incapacitaron para el desarrollo normal de mis actividades profesionales, prueba de ello es tanto la constancia de incapacidad que anexo a este escrito, como las certificaciones e historial clínico que justifican mi delicado estado de salud para ese entonces, y que me impedían ejercer mis labores profesionales.”

Es oportuno precisar que la Oficina en esta etapa del trámite verifica que se cumpla con la obligación contenida en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para así determinar si el expediente pasa a estudio de fondo, o si por el contrario es declarado en abandono como ocurrió en este caso en particular.

Una vez revisado el expediente administrativo con el fin de constatar lo manifestado por el apoderado del solicitante, se encuentra efectivamente una incapacidad médica por los días 17 al 22 de diciembre del año 2016, al igual copia del estudio de radiología y sus resultados, expedido por CMC Country

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **25464**

Ref. Expediente N° NC2017/0002314

Park, Centros Médicos - Colmédica, en los cuales se evidencia el tratamiento realizado al doctor Helmer Zuluaga Vargas para dichas fechas. Igualmente se ha verificado que junto con este escrito solicita la práctica del examen de patentabilidad de la solicitud y adjunta copia del recibo de pago por este concepto.

El hecho de que el apoderado se haya encontrado incapacitado dentro del plazo otorgado para solicitar la práctica del examen de patentabilidad de la solicitud que aquí se tramita, constituye sin duda una circunstancia de fuerza mayor y una justificación válida para el incumplimiento de su obligación de solicitar el examen de patentabilidad dentro del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, los principios que rigen la actuación administrativa y en especial para reconocer la preponderancia del derecho sustancial, accede este Despacho en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 300 del 07 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la continuación del trámite de la referencia, que para todos los efectos legales es el examen de patentabilidad de la solicitud.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 300 del 07 de enero de 2017, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención titulada “VIDRIO DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS Y PROCESO DE FABRICACIÓN”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de patentabilidad de la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **25464**

Ref. Expediente N° NC2017/0002314

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad solicitante Técnicos en Blindaje y Servicios S.A.S. – Tecblinser S.A.S., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de mayo de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio